

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. - 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de SANDRA MARGARETT ROJAS JIMÉNEZ contra FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA BARUQUE. Proceso No: 11001311001320060092700

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, en mi calidad de apoderada de la demandante, señora SANDRA MARGARETT ROJAS JIMÉNEZ, dentro del proceso citado en la referencia, con el debido respeto, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de fecha 10 de febrero del 2022, notificado por estado del 11 de febrero del 2022, por medio del cual el despacho negó la solicitud de nulidad propuesta, para que se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la nulidad solicitada, con el fin de proceder a objetar el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la partidora designada por su despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Trece de Familia de Bogotá, baso su negativa a la nulidad solicitada, en el art. 9 del Decreto 806 del 2020, que preceptúa “las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”...

Al no existir correo electrónico enviado a la suscrita para la notificación electrónicamente, ni el envío de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal a liquidar remitido por la partidora, fue imposible tener conocimiento del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

De otro lado era deber de la partidora designada, enviar copia digital del trabajo de partición y adjudicación de bienes, al correo electrónico de la suscrita, nubiaiblanco@gmail.com, por lo cual no se produjo notificación alguna en cumplimiento del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que ordena la notificación a las partes a los correos suministrados, y solo el día 1 de febrero del 2022 se tuvo conocimiento de la partición y adjudicación de bienes la cual adolece de gravísimos errores.

Por la emergencia sanitaria se volvió imperativo el enviar los documentos a radicar en los procesos, a los demás sujetos procesales ya que no es posible revisar en forma presencial el expediente, por ello es de obligatorio cumplimiento el, Decreto 806 de 2020, ARTÍCULO 3 que preceptúa.

Decreto 806 de 2020, ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. - 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (Subrayado fuera de texto)

Es de conocimiento del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, los datos electrónicos de notificación de la suscrita, y pese a que en memorial radicado el 21 de enero de 2021, la suscrita solicito requerir al partidor y en el caso de que el trabajo de partición y adjudicación se encontrara presentado, se solicitó fuera remitido al correo electrónico nubiaiblanco@gmail.com, nuevamente el 09 de abril de 2021, la suscrita insistió que una vez el trabajo de partición se encontrara dentro del expediente, se remitiera de manera digital vía correo electrónico.

Solo hasta el día 01 de febrero de 2022, una vez visitado el despacho en forma presencial y sin poder ver el expediente por cuanto el despacho permanece cerrado, se solicitó el link del proceso el día 31 de enero del 2022, el cual fue remitido y fue en esa fecha que la suscrita pudo tener conocimiento del traslado de partición y adjudicación de bienes, sin tener la posibilidad de objetar dicha partición, por vencimiento del término, sin que se haya enviado el trabajo de partición y adjudicación de bienes por parte de la señora partidora ni por parte del despacho, pese a que se solicitó varias veces fuera enviado.

Es de informar que la partición contiene errores de gravedad, cometidos por la partidora designada, al relacionar un bien inmueble como bien social el cual ya fue rematado, según certificado de libertad Matricula inmobiliaria No. 50N- 1070253, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, el cual se anexo con la solicitud de nulidad, y al relacionar el único activo, derecho de recompensa, a favor de la sociedad conyugal y a cargo del cónyuge FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA BARUQUE como un pasivo social.

Con fundamento en que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal, pues las *“formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial”* con todo respeto solicito al señor Juez ordene correr el traslado de la partición y adjudicación de bienes toda vez que:

1. El inmueble apartamento 403, distinguido con matricula inmobiliaria No. 50N-1070253 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Calle 115 No. 9ª -10, no es de propiedad de la sociedad conyugal que se liquida, ya que el referido inmueble fue rematado y por auto de fecha 21 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, donde fue adjudicado a la rematante señora LIDIA

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. - 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

ANGELICA YANZA DE MELENA, tal como se evidencia en el certificado de libertad que se anexo, anotación No. 14, razón por la cual no hay bien inmueble a adjudicar, dentro de la liquidación de sociedad conyugal, además no hace parte de los inventarios y avalúos de bienes relacionados.

2. El derecho de compensación o recompensa, a cargo del señor FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA BARUQUE y a favor de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar, que fue reconocido dentro del proceso y que se relaciona, por valor de \$ 27'791.221, es el único activo a repartir entre los señores ex-cónyuges SANDRA MARGARETT ROJAS JIMÉNEZ y FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA BARUQUE y no puede considerarse como un pasivo de la sociedad conyugal BECHARRA ROJAS, como fue relacionado erróneamente por la partidora, al considerarlo un pasivo social dentro de la partición, error grave que invalida en forma absoluta el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

T-268/10 "La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la nulidad solicitada y se proceda a ordenar el traslado de la partición y adjudicación de bienes presentada por la partidora, remitiendo la orden al correo electrónico nubiaiblanco@gmail.com.

Dejo en los anteriores términos presentado el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Del señor Juez



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
C.C.No.23'549.620 de Duitama
T.P. No. 34.125 del C.S.J.